

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados, ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se sucribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los papeles de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que distinga de los tributos de interés particular previo el pago incluído de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de Noviembre de dicho año, y cuya ejecución ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Agosto de 1914)

REPARTO CIVIL DE LA PROVICIA

El vecino de esta capital, Pedro Jiménez, que vive en la calle de la Corredera, participa á este Gobierno que tiene en su poder desde el día 10 de Julio próximo pasado, un pollino, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del dueño.

León 4 de Agosto de 1914.

El Gobernador Interin,
Melquiades F. Carriles.

Señas del pollino

Pelo castaño oscuro, entero, la berriga blanca, hocico blanco y ce-trado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

CARRETERAS. — CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Establecido en el artículo adicional de la ley de 19 del corriente, sobre reparación de carreteras radiales y periféricas, y las de reparación urgente, el principio nuevo en nuestra

legislación, de que se consideren como tales á los efectos de su inmediata reparación todos aquellos kilómetros de cualquier otra cuya conservación corra á cargo del Estado y para los cuales alguna Corporación, Sociedad, Empresa Industrial ó agencia ó un particular, se comprometa á contribuir con el 50 por 100 del importe de la reparación, que depositará antes de anunciarse la subasta en la Jefatura de Obras Públicas;

Esta Dirección General ha dispuesto interesar de V. S. haga público en el Boletín Oficial esta disposición, á fin de que cuantos quieran hacer uso de tal derecho, acudan en instancia al Ministerio de Fomento, que deberá tener ingreso en su Registro general antes del 20 de Agosto próximo, á fin de que se pueda tener presente su propuesta al redactar la relación á que se refiere el final del párrafo segundo del artículo 1.º de la referida ley; y teniendo en cuenta lo interesante del asunto, este Centro directivo espera del reconocido celo de V. S. procurará lograr que por la prensa de esa provincia y por cuantos medios estime oportunos, se llame la atención del público en general sobre tan interesante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón. Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta del día 1.º de Agosto de 1914.)

MINAS

DON JOSE REVILLA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA
Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de don

Isidro Pareda, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 22 del mes de Julio, á las once y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Marcela*, sita en término de Marzoral, Ayuntamiento de Villagatón, paraje «Lienares.» Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.: se tomará como punto de partida el centro de una calicata sobre mineral de hierro en el citado paraje y sitio del molino nuevo, y desde él se medirán 100 metros al O. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 200 al N., la 1.ª; de ésta 500 al S., la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª; de ésta 500 al O., la 4.ª, y de ésta con 200 al N., se llegará á la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.319. León 30 de Julio de 1914.—J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales y carcelarios de este Excmo. Ayuntamiento.

to, se anuncia su provisión bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de León abre un concurso por término de quince días, que empezarán contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para proveer la plaza de Depositario de fondos municipales y carcelarios.

2.ª Pueden optar á este concurso todos los españoles mayores de edad, de buena conducta y que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y el agraciado percibirá el sueldo y gratificaciones incluídos en los presupuestos vigentes.

3.ª El nombrado constituirá la siguiente fianza, en garantía de su gestión: 10.000 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda española por valor efectivo de las referidas 10.000 pesetas, á virtud de base la cotización oficial que publica la Gaceta de Madrid el día anterior al en que se constituye, ó de 15.000 pesetas en fianzas rústicas ó urbanas, siendo los encargados de la tasación los Sres. Ingeniero Agrónomo de la provincia ó Arquitecto municipal, respectivamente, ó de quienes ejerzan dichas funciones.

4.ª Son de cuenta del nombrado todos los gastos que se originen hasta la definitiva constitución de la fianza.

5.ª No podrá tener posesión de su destino el nombrado hasta que tenga legalmente constituida la fianza.

6.ª Es obligación del Depositario autorizar con su firma todos los documentos de cargo del Ayuntamiento, pudiendo, bajo su responsabilidad, delegar este deber.

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo el acuerdo del 28 del pasado mes.

León 3 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Lucio G.ª Lomas.

Alcaldía constitucional de Compañoroya

En virtud de haber sido anulado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, el repartimiento general formado por este Ayuntamiento para el año corriente, en sustitución del impuesto de consumos, se ha confeccionado

el mismo nuevamente, para sustituir dicho impuesto y sus recargos; así como también se halla conccionado el repartimiento municipal que se dedica á cubrir las atenciones municipales, ó sea el déficit resultante en el presupuesto vigente. Dichos repartimientos, formados con arreglo á la ley Municipal, quedan expuestos al público desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten; pues pasado dicho plazo no serán atendidas y se reunirá la Junta para resolver las presentadas.

Campanaraya 1.º de Agosto de 1914.—El Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de Truchas

Habiéndose tramitado en esta Al-

caldía expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, del sujeto Santiago Domínguez Presa, natural de Quintanilla de Yuso, casado, de 46 años de edad, estatura regular, color moreno, sin señas particulares, se hace saber al público en general á los efectos del art. 69, párrafo 2.º del vigente Reglamento de quitas y Real orden de 27 de Junio de 1905, por si alguien tiene conocimiento de la existencia y actual paradero del mencionado individuo, padre de Justo Domínguez Presa, á quien le corresponde ser incluido en el reemplazo próximo de 1915, se sirva comunicarlo á esta Alcaldía, á los efectos consiguientes.

Truchas 19 de Julio de 1914.—El primer Teniente Alcalde, Tomás León.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LEÓN

Anuncio

Las aspirantes á examen de ingreso y de asignaturas de enseñanza no oficial que deseen en el mes de Septiembre próximo dar validez académica á los estudios de la carrera del Magisterio, en esta Normal de Maestras, lo solicitarán en la segunda quincena del presente mes de Agosto, en instancia dirigida á la señora Directora, y pagarán la matrícula y derechos de examen en la expresada época. Acompañarán á la instancia la cédula personal del corriente año, partida de nacimiento del Registro civil, legalizada, y certi-

ficación facultativa de estar vacunada y revacunada.

Estas alumnas abonarán, en concepto de matrícula, 25 pesetas en papel de pagos al Estado por todas á cada una de las asignaturas de un curso, y 5 pesetas por derechos de examen, que, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1913, se abonarán también en papel de pagos. Las alumnas de ingreso pagarán solamente 2,50 en papel de pagos.

Las instancias serán de puño y letra de las interesadas, expresando con claridad el nombre y los dos apellidos de la aspirante, su naturaleza, edad, y por su orden, las asignaturas de que quieren examinarse.

León 1.º de Agosto de 1914.—La Secretaria, Encarnación Vilda.

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1914

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	4
2 Tifo exantemático (2).....	3
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	3
4 Viruela (5).....	4
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	4
7 Coqueluche (8).....	4
8 Difteria y crup (9).....	10
9 Gripe (10).....	15
10 Cólera asiático (12).....	3
11 Cólera nostras (13).....	3
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	3
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	45
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).....	11
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	21
17 Meningitis simple (61).....	28
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	55
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	54
20 Bronquitis aguda (89).....	56
21 Bronquitis crónica (90).....	15
22 Neumonía (92).....	26
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 á 98).....	41
24 Afecciones de l estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	30
26 Apendicitis y filititis (108).....	3
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	6
28 Cirrosis del hígado (116).....	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	10
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (123 á 132).....	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).....	5
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	20
34 Semblidad (154).....	45
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).....	21
36 Suicidios (155 á 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 83 á 85, 99, 100, 101, 103, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	118
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).....	24
TOTAL.....	681

León 17 de Julio de 1914.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1914

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	395 951	
NÚMERO DE HECHOS.	Absolute.....	Nacimientos (a)..... 1.118
		Defunciones (b)..... 681
		Matrimonios..... 277
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (a)..... 2,82
		Mortalidad (b)..... 1,72
		Nupcialidad..... 0,70
Vivos.....	Varones.....	597
	Hembras.....	521
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	Legítimos..... 1.057
		Legítimos..... 52
		Expositos..... 29
	TOTAL.....	1.118
Muertos.....		Legítimos..... 21
		Legítimos..... 3
		Expositos..... 3
	TOTAL.....	21
NÚMERO DE FALLECIDOS (c).....	Varones.....	330
	Hembras.....	351
	Menores de 5 años.....	227
	De 5 y más años.....	454
	En hospitales y casas de salud.....	12
	En otros establecimientos benéficos.....	7

León 17 de Julio de 1914.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

JUZGADOS

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia.*—Sres. D. Francisco del Río, D. Gabriel Balbuena y don Isidoro A. Jolis.—En la ciudad de León, á treinta de Julio de mil novecientos catorce: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de don Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Prudencio Crecente, vecinos de esta ciudad, contra don Eduardo Catalán, Teniente Coronel de Infantería de la Zona de Palencia, sobre pago de setenta y cinco pesetas y treinta céntimos, valor de géneros llevados al fiado del comercio del demandante, con indemnización de perjuicios y costas;

«*Fallamos:* Que teniendo por confeso á D. Eduardo Catalán, debemos de condenar y condenamos al mismo al pago de las setenta y cinco pesetas y treinta céntimos reclamadas y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos. Francisco del Río Alonso.—Gabriel Balbuena.—Isidoro A. Jolis.»

Publicada en el mismo día.
Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, firmo el presente en León á treinta y uno de Julio de mil novecientos catorce.—Francisco del Río Alonso.—Ante mí, Enrique Zolas.

Don Fausto García y García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia.*—Sres. D. Fausto García, D. Gabriel Balbuena y don Ignacio Cámara.—En la ciudad de León, á veinte de Julio de mil novecientos catorce; el Tribunal municipal, formado con los señores del margen: visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de don Felipe Martínez, apoderado de don Felipe Peredo, vecinos de esta población, contra D. Salvador Pascual Fernández, de Calaveras de Abajo, constituido en rebeldía, sobre pago de cincuenta pesetas, dietas de cin-

co al apoderado por cada día de ocupación y costas;

«*Fallamos:* Que debemos de condenar y condenamos á D. Salvador Pascual, al pago de las cincuenta pesetas y dietas de cinco para el apoderado por cada día de ocupación, estipuladas en el documento suscrito á favor del demandante don Felipe Peredo Mier; imponiendo las costas al demandado. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto García.—Gabriel Balbuena.—Ignacio Cámara.»

Publicada en el mismo día.
Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en León á veintitrés de Julio de mil novecientos catorce.—Fausto García.—Ante mí, Enrique Zolas.

Licdo. D. Rufino Gutiérrez Alonso, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Casimiro Díez González, de esta villa, de trescientas pesetas que le adeuda D. Adrila Alonso, vecino de Villalobar, se vende en pública licitación, que tendrá lugar en este

Juzgado el día veintidós de Agosto próximo, á las doce, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, y de que careciendo el ejecutado de títulos, éstos serán supliidos de cuenta del rematante:

Una casa, en el casco de Villalobar, calle de la Fuente, de habitaciones altas y bajas y bodega, que linda por el frente y derecha, con calles de Concejo, y espalda, con casa de Constantino Alonso; tasada en dos mil quinientas pesetas.

Lo queise anuncia al público para su conocimiento.

Benavente, Julio veintinueve de mil novecientos catorce.—Rufino Gutiérrez.—P. S. M.: El Secretario, Adolfo Marcos.

Licenciado D. Rufino Gutiérrez Alonso, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Casimiro Díez, de esta vecindad, de trescientas pesetas que le

energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular, pertenecen todos en propiedad ó arrendamiento á la persona solicitante ó empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó Seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

Se exigirán, por lo menos, las mismas condiciones técnicas, de material e instalación que se hayan prescrito al centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares, se hará por tiempo indeterminado, y siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 28.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participándolo así el concesionario á la Dirección General por conducto del jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

No tiene el abonado derecho á evolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado á un centro telefónico urbano solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana, la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideran necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrà también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos, cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará, desde las siete, en verano; y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

adenda D. Adrián Alonso, vecino de Villalobar, se venden en pública licitación, que tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós de Agosto próximo, á las doce, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y de que careciendo de títulos el ejecutado, éstos serán de cuenta del rematante, las fincas que con su tasación se expresan á continuación:

1.^a Un barrial, en término de Villalobar, de cuatro celemines, ó sea 7 áreas, próximamente: linda al Oriente, renta de San Isidro; tasado en setenta y cinco pesetas.

2.^a Otro, en dicho término, al Palomar, de cinco celemines, ó sea 9 áreas, próximamente: linda al Oriente, otro de Fernando Ordás; tasado en setenta y cinco pesetas.

3.^a Un prado, en la Orotiada, de tres celemines, ó sea 5 áreas, próximamente: linda al O., otro de Dionisio Alonso; tasado en cincuenta pesetas.

4.^a Otro, en dicho sitio, de cuatro celemines, ó sea 7 áreas, próximamente: linda al Oriente, otro de

Victorio Ordás; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

5.^a Una huerta, al caño de abajo, de tres celemines, ó sea 5 áreas, próximamente: linda al Oriente, otra de Máximo Ordás; tasada en setenta y cinco pesetas.

6.^a Un herreñal, al caño de arriba, de media hermina, ó sea 3 áreas y 50 centiáreas, próximamente: linda al Oriente y Mediodía, calles públicas; tasado en setenta y cinco pesetas.

7.^a Otro barrial, á las Madrices, de cinco celemines, ó sea 9 áreas, próximamente: linda al Oriente, otro de Bartolomé Alonso; tasado en setenta y cinco pesetas.

8.^a Una tierra, en Santa Marina, de ocho celemines, ó sea 14 áreas, próximamente: linda al Oriente, con pradera; tasada en cincuenta pesetas.

9.^a Otra, en dicho sitio, de cinco celemines, ó sea 9 áreas, próximamente: linda al Oriente, otra de Eduardo Alvarez; tasada en cuarenta pesetas.

10. Una viña, á Santa Marina, de diez celemines, ó sea 18 áreas, próximamente: linda al Oriente, otra de herederos de Juan Rico; tasada en cuarenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Benavente, Julio veintinueve de mil novecientos catorce.—Rufino Gutiérrez.—P. S. M.: El Secretario, Adolfo Marcos.

Don Quiterio Rodríguez González, Juez municipal de Cubillas de Rueda.

Hago saber: Que para hacer efectivo pago á D. Félix Reyero, vecino de Calzadilla, de cuatrocientas setenta y cinco pesetas de principal, más las costas y gastos, que es en deberle D. Fernando Rodríguez, vecino de San Cipriano de Rueda, se saca á subasta, como de la propiedad del mismo, los bienes embargados siguientes:

Una casa que radica en dicho San Cipriano, que linda S., carretera, y P., fincas particulares; tasada en cuatro mil pesetas.

Un pollino garañón, pelo negro; tasado en cien pesetas.

El remate tendrá lugar el día catorce de Agosto próximo, y hora de la una de la tarde, en la casa consistorial de Cubillas de Rueda, siendo

ya segundo remate, por no haber habido licitadores en el primero, que tuvo lugar el día veintidós del actual, y hora de la una de la tarde, por lo que éste se hará con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación primitiva, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores con antelación y sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación. Los bienes en junto ó separados, serán adjudicados al postor ó postores más ventajosos.

Dado en Villapadierna, término municipal de Cubillas de Rueda, á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce: de que certifico.—El Juez, Quiterio Rodríguez.—Por su orden: El Secretario, Antonio Pinto.

LEON: 1914

Imprenta de la Diputación provincial

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se repartirá á los abonados un lista con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 50 pesetas, para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente, mientras dure el abono. Los defectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, corporación ó particular, quiera abonarse á un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente á otro centro, siempre que no esté establecido entre los dos centros servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea en la parte correspondiente á la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del canon establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección General resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos ó caseríos agregados á un centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telegráfica, el teléfono sólo podrá usarse para conferencias ó conversaciones.

Art. 60. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades, serán los encargados de la inspección de los centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

LÍNEAS PARTICULARES

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo sexto del artículo 3.º, sirven para unir dos ó más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén ó no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquél.

También se considerarán líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas á estaciones municipales ó del Estado. Cuando puedan ser utilizadas por el público, estando unidas á una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales, y en escala suficiente, los accidentes del trazado, para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas ó de alumbrado, ó de transporte de